Expediente: **362/24-I1**
Carátula: **GONZALEZ LUIS ISMAEL,GONZALEZ CARLOS ISMAEL, GONZALEZ MARIA DE LOS ANGELES POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD VICTORIA ROCIO GONZALEZ C/ MARTONI SILVIO OSCAR, CENTRO DE ALTA COMPLEJIDAD ESPAÑA S.R.L. Y GORDILLO ENRIQUE ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**
Fecha Depósito: **10/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23347652059 - GONZALEZ, LUIS ISMAEL-ACTOR
23347652059 - GONZALEZ, CARLOS ISMAEL-ACTOR
27170525243 - MARTONI, SILVIO OSCAR-DEMANDADO
90000000000 - CENTRO DE ALTA COMPLEJIDAD ESPAÑA S.R.L., -DEMANDADO
23347652059 - GONZALEZ, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 362/24-I1

H20930847812

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: GONZALEZ LUIS ISMAEL,GONZALEZ CARLOS ISMAEL, GONZALEZ MARIA DE LOS ANGELES POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD VICTORIA ROCIO GONZALEZ C/ MARTONI SILVIO OSCAR, CENTRO DE ALTA COMPLEJIDAD ESPAÑA S.R.L. Y GORDILLO ENRIQUE ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 362/24-I1

Concepción, 9 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el pedido de apertura a pruebas formulado en esta instancia en fecha 24/8/2026 por el letrado Joaquin Maturana Contti, apoderado de la parte actora, en el presentes incidente de medida cautelar en estos autos caratulados: “Gonzalez Luis Ismael, Gonzalez Carlos Ismael, Gonzalez María de los Angeles por derechos propios y en representación de su hija menor de edad Victoria Rocio Gonzalez c/Martoni Silvio Oscar, Centro de Alta Complejidad España SRL Y Gordillo Enrique Alberto s/daños y perjuicios”. Expte n° 362/24-I1, y

CONSIDERANDO

1. Que por Sentencia n° 350 de fecha 23/4/2025, y su aclaratoria Sentencia n° 606 de fecha 26/6/2025, dictadas por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común II del Centro Judicial Concepción, se resolvió hacer lugar al embargo preventivo solicitado por el letrado Joaquin Maturana Contti en

representación de la parte actora contra el codemandado Silvio Oscar Martoni por la suma de $20.560.000 de capital, con más $4.112.000 por acrecidas. En consecuencia, ordenó trabar la medida de embargo preventivo, sobre los inmuebles que individualizó como: a) Sobre la tercera parte del titular del inmueble matrícula registral N-00001 cuyo titular n° 3 del Asiendo 1 es Silvio Martoni.- b) Sobre el 50% del inmueble inscripto en la matrícula registral N-15285, c) Sobre el titular n° 4 del inmueble matrícula registral N-35804/067, d) Sobre el inmueble T-52920 donde el coaccionado Martoni es titular del asiento n° 11 del Rubro 1.

1.1. Dicha sentencia fue apelada en fecha 12/9/2025 por el codemandado Silvio Oscar Martoni, con el patrocinio letrado de la letrada Liliana Farach, recurso que fue concedido en relación sin efecto suspensivo y con trámite inmediato, por decreto de fecha 17/9/2025 conforme los art. 767, 772 y 773 Procesal.

El apelante se agravió en lo sustancial de la sentencia de embargo preventivo, alegando que la resolución presentaba una motivación meramente aparente, pues el Sentenciante tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho mediante una referencia genérica a las constancias de autos, a la medida preparatoria y, especialmente, a la causa penal, sin individualizar cuáles elementos permitían inferir concretamente la responsabilidad de Silvio Oscar Martoni.

Manifestó que su condición de socio gerente y director médico del Centro de Alta Complejidad España S.R.L. no permitía, por sí solo, afectar sus bienes personales. Sostuvo que no se encontraban configurados los presupuestos del art. 144 del CCyC para declarar la inoponibilidad de la personalidad jurídica, ni existía prueba de fraude, abuso societario o actuación extrasocietaria. Agregó que tampoco la Ley n.° 5554 ni la Ley de Defensa del Consumidor establecían una responsabilidad solidaria u objetiva de los socios o del director médico por las obligaciones de la clínica. Alegó falta de peligro en la demora y de proporcionalidad de la medida.

1.2. Sustanciado el recurso, en fecha 14/5/2026 contesta agravios el letrado Joaquin Maturana Contti, solicitando se declare inadmisible el recurso por extemporaneo. Y que de superarse el requisito de admisibilidad, se rechace el recurso de apelación con costas. Asimismo solicita que se tenga a la vista la Medida Preparatoria que se individualizó con el n° de expediente 160/23 y el proceso criminal que concluyó con la probation otorgada al Sr.Bustamante.

1.3. Radicados los autos en esta instancia, en fecha 20/8/2026 el letrado Joaquin Maturana Contti, apoderado de la parte actora, solicita que previo a resolver el recurso de apelación contra la medida cautelar, se tenga a la vista el expediente principal identificado como 362/24, el Legajo de Mediación identificado con el legajo n° 897/24 donde consta el domicilio del recurrente, la Medida Preparatoria identificada como expediente 160/23 y la causa criminal “Bustamante Raúl Enrique s/ Ejercicio Ilegal de la Medicina (Art. 208), Usurpación de Títulos y Honores (Art. 247). Víctima: Martínez Sergio Guillermo G. Legajo: /C-002377/2022. Sumario D98440/2022.

Por decreto de fecha 21/8/2026 este tribunal, atento lo solicitado por la parte actora, ordenó pasar los autos a despacho para resolver el pedido de apertura a prueba solicitado.

2. En primer lugar, teniendo en cuenta que el expediente es radicado en esta alzada, a los fines de resolver el recurso de apelación deducido por el codemandado Silvio Oscar Martoni contra la sentencia n.° 350 de fecha 23/4/2025 y su aclaratoria n.° 606 de fecha 26/6/2025 y que el mismo fue concedido en relación, mediante providencia de fecha 17/9/2025, la apertura a prueba solicitada por la parte actora en esta instancia es improcedente.

En efecto, el art. 794 del CPCCT, al regular específicamente el procedimiento de la apelación en relación, establece que en esta clase de recurso no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación

de hechos nuevos.

La previsión legal resulta expresa y responde a la naturaleza propia de la apelación concedida en relación, cuyo conocimiento se encuentra circunscripto a la revisión de la resolución impugnada sobre la base de las constancias incorporadas al proceso, sin habilitar una nueva etapa probatoria ante esta instancia.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al pedido de apertura a prueba formulado por la parte actora.

3. No obstante lo anterior, la improcedencia de la apertura a prueba solicitada por una de las partes no obsta al ejercicio de las facultades instructorias que el ordenamiento procesal reconoce al Tribunal cuando resultan necesarias para contar con los elementos indispensables para resolver adecuadamente la cuestión sometida a su conocimiento.

El art. 135 del CPCCT faculta a los jueces a disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, con resguardo del derecho de defensa y de la igualdad de las partes; y, específicamente, su inciso 4 autoriza a traer a la vista expedientes vinculados con el pleito o disponer la agregación de documentos a los que las partes se hubieran referido.

En el caso, la necesidad de contar con determinadas actuaciones se encuentra directamente vinculada con los términos de la resolución apelada y con los agravios sometidos a consideración de este Tribunal. En efecto, al tener por configurada la verosimilitud del derecho exigida para la procedencia del embargo preventivo, el Sentenciante expresó que dicho presupuesto se encontraba suficientemente acreditado conforme a la prueba incorporada en estos autos y en la medida preparatoria tramitada bajo expediente n° 160/23, haciendo especial referencia a la causa penal allí adjuntada. Precisamente, uno de los agravios centrales del recurrente cuestiona esa valoración y sostiene que las constancias del proceso penal no permitirían inferir, siquiera prima facie, su responsabilidad personal.

De allí que, para efectuar un adecuado control de los fundamentos de la decisión recurrida y dar respuesta a los agravios formulados, resulte necesario que este Tribunal tenga efectivamente a la vista aquellos elementos probatorios que fueron expresamente considerados por el Sentenciante para decidir la procedencia de la medida cautelar.

En tal sentido, de las constancias del proceso principal, el cual tengo a la vista, surge que por decreto de fecha 3/7/2025 se ordenó acumular la medida preparatoria identificada bajo expediente n.° 160/23; sin embargo, dicha acumulación no fue cumplida por el juzgado de primera instancia, ni dicha actuación se encuentra actualmente incorporada a las presentes actuaciones.

Asimismo, conforme surge de informe actuarial y de providencia de fecha 11/9/2023 obrantes en la medida preparatoria expte. n° 160/23, las constancias correspondientes a la causa penal caratulada “Bustamante Raúl Enrique s/ Ejercicio Ilegal de la Medicina (Art. 208), Usurpación de Títulos y Honores (Art. 247). Víctima: Martínez Sergio Guillermo G.”, Legajo C-002377/2022, Sumario D98440/2022, fueron recepcionadas por el Juzgado de origen y se encuentran adjuntas en decreto de fecha 11/9/2023.

En consecuencia, con carácter previo a resolver el recurso de apelación y como medida para mejor proveer, corresponde disponer que se acumule al expediente principal medida preparatoria identificada como expte. N° 160/23,conforme lo ordenado por el juzgado de primera instancia en fecha 3/7/2025.

Debe aclararse que esta medida no importa admitir la apertura a prueba solicitada por la parte actora ni incorporar prueba nueva en esta instancia, sino procurar la efectiva disponibilidad de actuaciones preexistentes, vinculadas con el proceso y expresamente valoradas por el Sentenciante en la resolución apelada, cuya compulsa resulta indispensable para resolver el recurso pendiente.

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al pedido de apertura a prueba, solicitado por la parte actora, conforme lo considerado.

II).- DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 135 CPCC inc.) y con carácter previo a resolver el recurso de apelación deducido por el codemandado Silvio Oscar Martoni, contra la sentencia n.° 350 de fecha 23/4/2025 y su aclaratoria n.° 606 de fecha, SE LIBRE OFICIO a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Común n.° 1 del Centro Judicial Concepción, a fin de que proceda a acumular al expediente principal n° 362/24, la medida preparatoria caratulada "GONZALEZ LUIS ISMAEL Y OTROS c/ MARTONI SILVIO OSCAR Y OTROS s/ MEDIDA PREPARATORIA EXPTE 160/23, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 09/09/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.